

RECURSO DE REVISIÓN: RR- 2272/2024-3
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SAN

LUIS POTOSÍ.

COMISIONADA PONENTE: ANA CRISTINA

GARCÍA NALES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 29 veintinueve de enero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO, el expediente formado con motivo del recurso de revisión citado al rubro; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Municipio de San Luis Potosí, a la cual le fue asignado el número de folio 240474424000692, la cual se encuentra visible a foja 02 del expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la aprobación de la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; por lo cual, el día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la ahora parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual se encuentra visible a foja 03-07 de autos.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI). El 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Recurrente interpuso Recurso de

Revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, en razón de que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Recepción del Recurso de Revisión. El 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, según consta sello de recibido por la Oficialía de partes de esta Comisión, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión que se examina y se remitieron las constancias presentadas por el ahora inconforme; ello así de conformidad con lo previsto en el artículo XXIV del Reglamento Interior de esta Comisión.

QUINTO. Turno. El 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 174, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Secretaría de Pleno dictó un Acuerdo por el cual se asignó la clave de control RR-2272/2024-3 en el Libro de Gobierno de esta Comisión al Recurso de Revisión que nos ocupa, en el cual se instruyó turnar a la Comisionada Ponente, para el análisis de su admisión o desechamiento.

SEXTO. Admisión y trámite. El 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, conforme lo señalado en el artículo 174 fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 174 de la citada normatividad, se puso el expediente a disposición de las partes, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Notificación de las partes. El 06 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco, se efectuó la notificación del proveído admisorio a la parte recurrente a través del correo electrónico designado para tal efecto.

El 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, el proveído admisorio.



OCTAVO. Manifestaciones. El 21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio UT 0072/2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, por el cual rinde su informe justificado, a través del cual refiere aportar nuevos contenidos a la respuesta primigenia y envía el soporte documental en el que se plasma el nuevo acto generado para subsanar las omisiones acontecidas en el procedimiento de acceso a la información, a través del medio señalado por la ahora recurrente.

Por lo que toca a la parte recurrente, se dejó asentado que fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

NOVENO. Cierre de instrucción El 21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco, una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, la Comisionada Ponente decretó el Cierre de Instrucción en términos de la fracción V del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 34 fracción I y II, 35 fracción I, 174 fracción VII y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como de los artículos 2°, 5°, 8 fracción I y II, 9°, 11 y 12, fracciones I, XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimidad. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legitimada, ya que la impugnación que se examina fue realizada a través

del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo previsto en los artículos 39, 40, 46, 48 y 49 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia¹.

Con base en lo anterior, es dable colegir que la persona recurrente cuenta con legitimación, puesto que, para formular su solicitud de información, fue necesario generar un usuario y contraseña como datos de acceso e identificación que únicamente conoce el solicitante y que deben introducirse para llevar a cabo el seguimiento de su solicitud de información y que otorga la posibilidad de presentar recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En el caso concreto, la fiabilidad de la creación de un usuario y contraseña en el sistema de solicitudes otorga certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que puede constituirle en una fuente válida y cierta, que se equipara al principio de instancia de parte agraviada porque garantiza la identidad de quien promueve el presente recurso de revisión.

TERCERO. Oportunidad y procedibilidad. Una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso de revisión, el cual fue presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, tal como se aprecia de la impresión del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados; según acuse de recibo para la persona solicitante, la fecha límite de registro de recurso de revisión es el 09 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud (04 cuatro de noviembre) y el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para responder (del 05 cinco de noviembre al 03 tres de noviembre, por haberse aprobado la ampliación para otorgar respuesta); así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión (09 nueve de diciembre), se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro los márgenes temporales

¹ Disponible en



previstos en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así también, se concluye la acreditación plena de elementos formales precisados por el artículo 168 de la Ley de la materia.

Finalmente, Por cuanto hace la procedibilidad del recurso de revisión, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 167 fracción I y IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

IV. La entrega de información incompleta;

[…]."

CUARTO. Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la Ley de Transparencia Local y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VII. Se trate de una consulta, o
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis efectuado por esta Comisión, se advierte que en el presente asunto no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismos términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente este encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada; así como tampoco se trata de una consulta encaminada a hacer uso de su derecho de petición y por último, no se advierte que su pretensión sea ampliar el contenido de su solicitud primigenia.



QUINTO. Sobreseimiento. La figura jurídica del sobreseimiento² es la determinación adoptada por parte de este Organismo Autónomo de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Bajo las condiciones anotadas, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, no se actualizan hipótesis a través de las cuales a este Órgano Garante se le permita arribar a la convicción de que se configure un supuesto de sobreseimiento.

SEXTO. Valor de las pruebas. De las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, debe precisarse que la instrumental de actuaciones, constituye todo lo que obra en el expediente y es obligatorio para quien resuelve tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

En razón de lo anterior, se tiene que de las documentales que obran en el presente sumario, se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 72 fracción I, 74, 75 y 76 del Código Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 1º de esta.

SÉPTIMO. Caso concreto. De las constancias que obran en autos, se advierte que la persona recurrente requirió que se le proporcionara:

 Se indique el monto total pagado a la empresa Grupo Saserro S.A de C.V. en el año 2022, 2023 y 2024 de enero al cierre de octubre.

² El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

2. Copia digital de las facturas pagadas a este proveedor en 2024.

En atención a su solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública que, de conformidad con el numeral 3.2.6 del Manual General de Organización del Ayuntamiento de San Luis Potosí, corresponde a la tesorería municipal administrar los recursos económicos y financieros municipales, a fin de contribuir a garantizar el óptimo rendimiento de capitales en el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como comprobar el correcto destino de la Hacienda Pública Municipal.

Que respecto a los documentos que han sido requeridos, el acceso se realiza ofreciendo los documentos en la forma y estado en que se encuentran de conformidad con lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concatenación al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control: SO/003/2017: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

En cuanto a las facturas solicitadas, el Obligado estimó necesario realizar versión pública de los documentos peticionados, con la finalidad de salvaguardar los datos personales de los particulares: número de serie de certificado del sello digital del SAT, código QR y cuenta bancaria; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 3º fracciones XI y XVII; y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como el 5º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de san Luis Potosí; y, el trigésimo octavo fracción I, numeral 10 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; dichas documentales fueron proporcionadas de manera gratuita conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley de la materia a saber: A-191, A-200, A-203, A-207, A-210, A-223, A-239, A-243, A-244.



Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente proceso su queja ante esta Comisión y señaló que respecto al monto solicitado, la autoridad refirió que no se podía entregar la información *ad hoc* y por tanto, no se entregó ninguna respuesta a su solicitud de información respecto del periodo comprendido de 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés.

Respecto a las facturas, el disidente refiere que la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, le causa perjuicio en tanto que los comprobantes fiscales solicitados le fueron proporcionados en versión pública, omitiendo datos que a su consideración deben ser públicos conforme la determinación adoptada por el Instituto Nacional de Transparencia en el DIT 1021/2022, relativo a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Con base en la inconformidad planteada, el Sujeto Obligado compareció al presente procedimiento a través del oficio UT 0072/2025, en el que de manera suscinta refirió respecto la impugnación:

- El municipio de San Luis Potosí, hizo entrega de la versión pública de las facturas requeridas conforme a lo señalado en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información pública.
- Respecto el monto pagado requerido, se hizo hincapié sobre el procesamiento ad hoc de las facturas a efecto de hacer del conocimiento los montos solicitados, empero no realizó una negativa a la entrega de las mismas.
- Derivado de un análisis de lo solicitado, se arribó a la convicción que la información del interés de la persona recurrente es de carácter público y que a su vez, se encuentra publicada en una fuente de acceso público, materializado a través de la difusión de las obligaciones de transparencia, por lo que se reconoce que no se ofreció acceso pleno a la información.
- En razón de lo anterior, el Obligado emitió una nueva respuesta considerando los pagos, es decir los egresos, conforme lo previsto

- en el artículo 84 fracción IV, inciso b); circunstancia que se hizo de conocimiento de la persona recurrente vía correo electrónico y a la ponencia instructora, garantizando la accesibilidad a las URL aportadas.
- Finalmente, en cuanto a la inconformidad vertida respecto a la clasificación de datos personales contenidos en el comprobante fiscal, el Obligado señaló que, en las facturas proporcionadas no se testó el RFC y si el código QR, en sentido contrario a la manifestación de la denuncia sobre el extinto órgano garante; motivo por el cual, el argumento con el que se apoya la inconformidad de la persona recurrente, pretende que se aporte un documento ad hoc, ya que no advirtió que se testó únicamente el número de serie del certificado del sello del SAT y el código QR; de ahí que se colige que el particular no señala cuales son los datos que a su consideración deben ser públicos y por tanto, la pretensión del inconforme es que se elabore un documento ad hoc, por lo que el agravio manifestado carece de idoneidad para resolverse a favor del accionante.

Entonces, la litis en el presente asunto se fija conforme a las causales de procedencia que actualizan los motivos de inconformidad formulados por el ahora recurrente, esto es: (i) La clasificación de la información y (ii) la entrega de información incompleta.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Esta Comisión procede, con fundamento en el artículo 174 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al estudio de la inconformidad planteada por el hoy recurrente, la cual deviene parcialmente **fundada**, por las razones que se patentizan a continuación.

Con la finalidad de resolver de manera efectiva los motivos de queja planteados por el recurrente, se procede a examinarlos en un orden distinto al propuesto por el recurrente, sin cambiar los hechos que dieron origen a la interposición del presente recurso; sirve de apoyo a lo anterior *-por analogía-* la



tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.3"

Expuesto lo anterior, se precisa que el análisis de este considerando se dividirá: en primer lugar, sobre la clasificación de la información (i); en segundo lugar, la entrega de información incompleta (ii).

(i). Sobre la clasificación de la información.

El recurrente aduce que el sujeto obligado no debió clasificar como confidenciales algunos de los datos contenidos en las facturas pagadas a la empresa Grupo Saserro S.A de C.V., en el 2024 dos mil veinticuatro, puesto que lo inmerso en dichas documentales es información pública, deviene fundado en suplencia de la queja⁴.

En este sentido, es de recordar que el Código Fiscal de la Federación establece la obligación de expedir comprobantes fiscales en razón de los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones

³ Cfr. Jurisprudencia número (IV Región)2o. J/5 (10a.), visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2018. Instancia: Centro Auxiliar de la 4ª Región, con Registro electrónico: 2011406

electrónico: 2011406.

⁴ La suplencia de la queja en materia de acceso a la información pública es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán de corregir cualquier error o deficiencia en que hubiese incurrido el promovente al momento de formular su solicitud de información, sin exigir mayores requisitos en los que se requiera que el solicitante-inconforme exponga de manera fundada o motivada, ni formular argumentos lógico jurídicos para realizar sus peticiones a los sujetos obligados, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro persona.

de contribuciones que efectúen; así, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso temporal, reciban servicios, realicen pagos en modalidad parcial o diferidos o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal.⁵

Los comprobantes fiscales digitales que refiere el Código Fiscal, deberán contener: clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien expide y régimen fiscal en que tributen conforme la Ley del Impuesto Sobre la Renta; número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria; lugar y fecha de expedición; clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal; cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.⁶

Asimismo, se tiene que los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales, deben cumplir con las obligaciones siguientes:

- Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.
- Cumplir los requisitos establecidos en el Código Fiscal y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

_

⁵ Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

⁶ **Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales. Fracción reformada DOF 12-11-2021

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales.



- Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet, con el objeto de que éste proceda a:
 - Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código
 - Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
 - Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.⁷

Ahora bien, de un análisis de las documentales identificadas como facturas A-191, A-200, A-203, A-207, A-210, A-223, A-239, A-243 y A-244, aportadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte Recurrente, es posible advertir que los datos que fueron eliminados a través de la elaboración

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general. II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada. Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes. La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

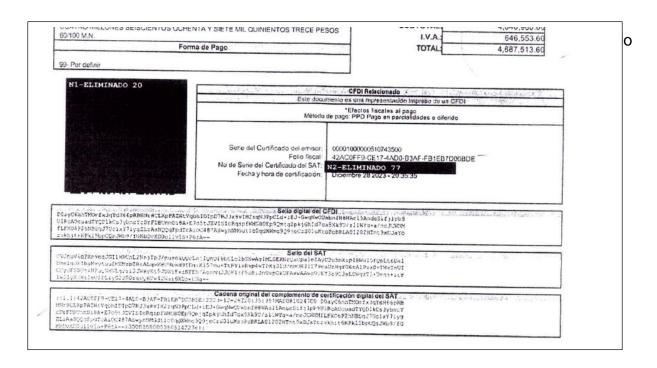
a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

de versión pública, tal y como se puede apreciar en la imagen de referencia siguiente:



[impresión de pantalla con la parte correspondiente de la factura de folio A-191 visible a foja 05 del expediente en el que se actúa].

Con base en lo anterior, es menester precisar que el **código** bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR); la matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

El Código QR, contiene los datos en la siguiente secuencia:

- La URL de acceso al servicio donde muestra los datos del comprobante.
- Folio fiscal del comprobante.
- Registro Federal de Contribuyente del emisor.
- Registro Federal de Contribuyente del receptor.
- Total, del comprobante.

⁸ **ARTÍCULO 125**. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.⁹

Por otra parte, el No. de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria¹⁰, es aquel mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad.¹¹

De conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, los certificados emitidos por el SAT, para ser considerados válidos deberán contener los siguientes datos:

- La mención de que se expiden como tales.
- El código de identificación único del certificado.
- La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración
 Tributaria y una dirección electrónica.
- Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.
- Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.
- La llave pública del titular del certificado.¹²

De lo anteriormente manifestado, quien resuelve arriba a la convicción de que, el Código QR y el No. de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria clasificados como confidenciales por el Ayuntamiento de San Luis Potosí en la solicitud de información de folio 240474424000692, conllevan – entre otros datos-, al Registro Federal de Contribuyentes emisor del comprobante fiscal digital, constituyendo información que da cuenta de un dato único e irrepetible

⁹ Consultado en http://m.sat.gob.mx/factura/Paginas/solicita_factura_instantanea.htm

¹⁰ En adelante SAT.

¹¹ Consultado en: http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado_sello_digital.htm

¹² **Artículo 17-G.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificadó, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La llave pública del titular del certificado.

con el que se otorga certeza y validez a los actos realizados por su titular de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

En el caso que nos ocupa, de un examen de las constancias del presente sumario, es posible advertir que el emisor de los comprobantes fiscales A-191, A-200, A-203, A-207, A-210, A-223, A-239, A-243 y A-244, está constituida como persona moral, lo cual, concatenado al criterio de interpretación por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con Clave de control: SO/008/2019, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es público, ya que no refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.¹³

Aunado a lo anterior, tratándose de personas morales receptoras de recursos públicos, no es procedente su clasificación, puesto que en la causa de análisis, dicha persona moral -se presume- fungió como proveedora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que se existe ejercicio de recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional¹⁴ y, por ende, a la rendición de cuentas¹⁵.

Asimismo, con la finalidad de disminuir el impacto negativo que tienen la falta de transparencia, y la corrupción¹⁶, no resulta procedente la clasificación del Código QR y el No. de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria contenidos en los comprobantes fiscales A-191, A-200, A-203, A-207, A-210, A-223, A-239, A-243 y A-244, pues se busca garantizar una efectiva

disponible http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-

zip/leyes/LTAAIPESLP/LTAIPESLP.PDF

¹³ Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

¹⁴ Cfr. Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

¹⁵ Los dos aspectos de la responsabilidad se refieren tanto a decisiones pasadas corno futuras. Los actores políticos que rinden cuentas tienen que responder no solamente por lo que han hecho (rendición de cuentas retrospectiva) sino también por lo que piensan hacer (rendición de cuentas prospectiva). Ver también Maravall (1999). *Cfr:* https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/Cuadernillo%2003%20B.pdf
¹⁶ *Cfr. Exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis*



rendición de cuentas de los recursos públicos ejercidos,¹⁷ por lo que instruye al Sujeto Obligado a desclasificar el Código QR y el No. de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria de las documentales aludidas.

Finalmente, dígasele al Obligado que contrario a las manifestaciones vertidas en cuanto a que la pretensión de la persona recurrente es que se modifique de génesis los comprobantes fiscales a través del procesamiento de un formato distinto a aquel en que se generó, atendiendo la causa de pedir del ahora inconforme, misma que se encuentra basada en los argumentos vertidos en la determinación adoptada por el Instituto Nacional de Transparencia en el DIT 1021/2022, relativo a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del Servicio de Administración Tributaria, esta comisión infiere que la pretensión del disidente es que este organismo se pronuncie en cuanto a que, el Código QR y el No. de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, no se deben de clasificar como datos confidenciales en razón de que deben ser públicos en correlación al ejercicio de recursos públicos.

En el caso concreto, quién resuelve estimó procedente aplicar la suplencia de la queja en el presente procedimiento, ya que las circunstancias jurídicas del peticionario no pueden ser condicionadas al conjunto de tecnicismos previstos en la Ley de la materia, puesto que se presume que el usuario del derecho de acceso a la información puede no ser expertos en la materia.

(ii). La entrega de información incompleta.

En diverso aspecto, el recurrente señala que el Sujeto Obligado negó la información relativa al monto total pagado a la empresa Grupo Saserro S.A de C.V. en el año 2022, 2023 y 2024 de enero al cierre de octubre, deviene infundado.

¹⁷ Cfr. Artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad.

Lo anterior resulta así, ya que de un análisis de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, es posible advertir que se señaló a la persona inconforme que respecto a los documentos requeridos, el acceso se realiza ofreciendo los documentos en la forma y estado en que se encuentran de conformidad con lo previsto en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concatenación al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control: SO/003/2017: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

De lo anterior, es posible advertir que contrario a lo señalado por el ahora inconforme, el Obligado otorgó acceso y consulta en una "modalidad distinta a la solicitada", ya que la información de su interés, se encontraba únicamente en modalidad física, sin que dicha respuesta implique una negativa de la información.

En ese sentido, conforme la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información¹⁸ que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar¹⁹ todo lo relativo a éstas y presume su existencia.²⁰

De ahí que el ejercicio del derecho de acceso a la información no conlleva, de manera alguna, la obligación de procesar información para atender las particularidades que se planteen en una solicitud, ni de generar documentos *ad hoc* para atenderla.²¹

¹⁸ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

¹⁹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

²⁰ ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

21 ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;



No obstante lo anterior, con base en la inconformidad planteada, el Obligado compareció al presente procedimiento en etapa de instrucción y señaló que la información del interés de la persona recurrente es de carácter público y se encuentra publicada en una fuente de acceso público, materializado a través de la difusión de las obligaciones de transparencia, por lo que la autoridad reconoció que no se ofreció acceso pleno a la información.

En razón de lo anterior, el Ayuntamiento recurrido emitió una nueva respuesta considerando los pagos, es decir los egresos, conforme lo previsto en el artículo 84 fracción IV, inciso b); circunstancia que se hizo de conocimiento de la persona recurrente vía correo electrónico y a la ponencia instructora, garantizando la accesibilidad a las URL aportadas.

A este respecto se precisa que, si bien los sujetos obligados no se encuentran obligados a realizar la entrega de documentos que atiendan conforme al interés del solicitante, debe decirse que la eficiencia del derecho de acceso a la información, con base en los criterios mínimos de publicidad que deben considerar los sujetos obligados a través de las obligaciones de transparencia, establecidos en los Lineamientos estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas²², la entrega de la información en términos del artículo 84²³ fracción IV²⁴ y 152²⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular.

Al respecto, se destaca que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiera la generación de un documento *ad hoc*²⁶ -lo

http://www.cegaipslp.org.mx/HV2023.nsf/nombre_de_la_vista/3C2B9D458838B70606258A600066F4D1/\$File/CEGAIP+REFORMA+LINEAMIENTOS+ESTATALES+DIFUSION+DISPOSICION+Y+EVALUACION+DE+OBLIGACIONES+DE+TRANSPARENCIA+COMUNES+Y+ESPECIFICAS+(20-OCT-2023)-comprimido.pdf

reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

²⁶ Criterio con clave de control SO/001/2021: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.** Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en



²² Consultable en:

RANSPARENCIA+COMUNES+Y+ESPECIFICAS+(20-OCT-2023)-comprimido.pdf

23 ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]

²⁴IV. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha.

²⁵ ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento; además, tomando en consideración que lo solicitado atiende a la difusión de alguna de las obligaciones de transparencia, es correcto proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante pueda extraer la información requerida.

Lo anterior resulta así, toda vez que el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información, por lo que se precisa que la propia Ley de Transparencia Estatal delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos, conforme las características físicas del lugar en que se encuentran.²⁷

Al respecto, se reitera, que las instancias vinculadas no tienen obligación de generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, sin embargo, <u>si</u> tienen la obligación de proporcionar acceso a los documentos que tengan en resguardos²⁸ y, en su caso, indicar las fuentes en las cuales se podrían extraer los datos específicos que son de interés de la persona solicitante, circunstancias que <u>si</u> acontecieron en el presente procedimiento y por las cuales es dable colegir que <u>no</u> existió una negativa de acceso a la información, tal y como manifestó la persona recurrente en el presente medio de impugnación.

Por tanto, si bien es cierto que los sujetos obligados deberán fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia²⁹, el

sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes. Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

27 ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos

o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

²⁸ ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrena correspondiente.

para la entrega correspondiente.

²⁹ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;



derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.

Finalmente, con base en las manifestaciones señaladas en la respuesta primigenia y aquella que se generó con base en la inconformidad planteada, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado no cuenta con algún documento impreso o electrónico en el que se encuentre concentrada la totalidad de la información requerida, lo que en ningún momento implica sostener que la información respectiva no exista, sino que dicha información, en su mayoría, se encuentra dispersa en diversas fojas que obran en el archivo respectivo o en los diversos que pudieran haber derivado en la tesorería municipal, sin que se contenga lo requerido con base en la variable mencionada por el particular en su solicitud: "monto total pagado a la empresa Grupo Saserro S.A. de C.V., en el año 2022, 2023 y 2024 de enero al cierre de octubre", en el entendido de que a la petición del aquí recurrente, el área administrativa responsable otorgó acceso a través de la disposición de la documentación en el formato de origen y por medio de las ligas electrónicas generadas a partir del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por lo que el agravio formulado por la ahora parte recurrente deviene infundado, en relación a la negativa de entrega de información aducida por el recurrente.

NOVENO. Efectos de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

9.1. Precisiones de esta resolución. Con base en las consideraciones vertidas en el considerando OCTAVO de la presente determinación, el Sujeto Obligado deberá:

Se instruye al Sujeto Obligado a desclasificar el Código QR y el No. de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria,

contenidos en los comprobantes fiscales A-191, A-200, A-203, A-207, A-210, A-223, A-239, A-243 y A-244.

- 9.2. Modalidad de entrega. En cuanto a la modalidad de entrega, toda vez que el recurrente eligió como modalidad de entrega electrónica, el Obligado deberá realizar la entrega a través del correo electrónico designado por el ahora recurrente.
- 9.3. Plazo para el cumplimento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Órgano Colegiado le concede al Sujeto Obligado el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y realice la entrega de la información al Recurrente, a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente.
- 9.4. Informe sobre el cumplimento a la resolución. De conformidad con lo previsto en el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Sujeto Obligado deberá de informar a este Organismo Autónomo, el cumplimento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días otorgados en el punto 9.3 del Considerando Octavo de la presente determinación.

Dicho plazo es concedido para que el Sujeto Obligado entregue la información para que acompañe los documentos necesarios que acrediten el cumplimento a lo aquí ordenado.

9.5. Ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución. Excepcionalmente, el plazo señalado en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, podrá ampliarse cuando el asunto así lo requiera, previa fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado, dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que este Organismo Autónomo resuelva sobre la procedencia de la misma; ello así conforme lo establecido en el numeral 183 de la normatividad en cita.



9.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; ello así, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

- 9.7. Medio de impugnación. Se hace de conocimiento del Recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada por este Organismo Autónomo, podrá optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General.
- **9.8. Definitividad.** En esta tesitura, se informa a la autoridad responsable que, con base en lo previsto en el numeral 181 de la Ley de la materia, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.
- 9.9. Ejecutoría. Finalmente, se precisa que la presente resolución causa ejecutoría al día siguiente de su notificación; ello así conforme lo señalado en los numerales 148 de la Ley de Transparencia Local y el diverso 255 fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Municipio de San Luis Potosí, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio al Sujeto Obligado y, al recurrente por el medio que designó.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados José Gerardo Navarro Alviso, Sara Viridiana Tapia Rincón y Ana Cristina García Nales, siendo ponente la última de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, ante la Secretaria de Pleno, Rosa María Motilla García.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO

SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

ANA CRISTINA GARCÍA NALES

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión 2272/2024-3 aprobado en Sesión Extraordinaria del 29 veintinueve de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Elaboró: ABCR